

Puente de Ixtla, Morelos; a diez de febrero del dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver en **interlocutoria** el **INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD**, promovido por el demandado *********, en su carácter de deudor principal, dentro del presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por *********, en su carácter de parte actora, contra *********, con el número de expediente **309/2021-1**, radicado en la Primera Secretaría, y;

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado con fecha **trece de diciembre del año dos mil veintiuno**, con el número de cuenta **3783**, mediante el cual el demandado *********, interpuso en la vía incidental la **FALTA DE PERSONALIDAD**, el cual fue admitido mediante auto de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veintiuno, de la presente anualidad oponiendo la **excepción de falta de personalidad**, y se ordenó dar vista por el plazo de tres días a la parte contraria para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

2.- Por auto de fecha ocho de febrero del

año que transcurre previa certificación, se tuvo en tiempo y forma a la parte demandada incidentista dando contestación a la vista ordenada, y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó resolver el incidente de **FALTA DE PERSONALIDAD**, promovido por el demandado *********, el cual se resuelve en interlocutoria al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O

I.- La procedencia del presente incidente se sustenta en el artículo 1349 del Código de Comercio aplicable, que a la letra dice:

“Artículo 1349.- Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal, por lo que aquéllos que no guarden esa relación serán desechados de plano.”

Asimismo, el artículo 1414 del Código de Comercio, refiere al texto lo siguiente:

“Artículo 1414.- Cualquier incidente o cuestión que se suscite en los Juicios Ejecutivos Mercantiles será resuelto por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este Título; y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los Juicios Ordinarios Mercantiles; y a falta de uno u otro, a lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles, o en su defecto la ley procesal de la Entidad Federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.

II.- Del análisis del escrito de contestación de la demanda, se desprende que el actor incidentista señaló en su incidencia de **FALTA DE PERSONALIDAD**, prevista por el artículo 8 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y artículo 1122 del Código de Comercio; en esa tesitura, la excepción opuesta por el demandado *********, marcada en su respectivo capítulo de excepciones y defensas con el INCISO número 2) es del tenor siguiente:

*2).- Opongo la excepción de Falta de Personalidad y de Derecho del C. *********, para promover la presente demanda en mi contra toda vez que el documento de crédito que se me reclama en esta vía e instancia se encuentra duplicado.*

Ahora bien, del incidente materia de disenso entre las partes, el demandado *********, únicamente se limita a señalar que hace valer la **falta de personalidad del actor**, en la excepción contenida en la fracción I del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin precisar argumentos al respecto.

III.- En esa tesitura, se tiene que el **INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD** hecho valer por el demandado, es **infundado** en base a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas que a continuación se puntualizan:

La personalidad de la parte actora se

encuentra acreditada con el documento base de la acción, consistente en un documento mercantil denominado pagaré, de fecha cuatro de noviembre del año dos mil dieciocho, suscrito por el demandado *********, como deudor principal, y como tenedor primario el Ciudadano ********* quien endosó en propiedad a favor de *********, tal y como consta al reverso del título crediticio base de la acción; endoso que reúne los requisitos previstos en el artículo **29** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, concediéndole plena eficacia jurídica, y que de conformidad con el artículo **34** de la citada codificación legal, transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes como en el caso ocurre; documental privada que al reunir los requisitos previstos por el artículo **1238** del Código de Comercio y en razón de que dicho documento fue presentado por la parte actora, aunque fue impugnado y objetado por la parte demandada.

Tiene aplicación a lo anterior el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM". La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de

ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcusos que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."

En esa tesitura, el **artículo 33** de la Ley

General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala:

“Por medio del endoso se puede transmitir el título en propiedad, en procuración y en garantía.”

Ahora bien, **el artículo 34** del mismo ordenamiento legal establece:

El endoso en propiedad transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El endoso en propiedad no obligará solidariamente al endosante, sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad.

Cuando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden librarse de ella mediante la cláusula “sin mi responsabilidad” o alguna equivalente.

Finalmente, **el artículo 40** del mismo cuerpo de leyes ordena:

“Los títulos de crédito pueden transmitirse por recibo de su valor extendido en el mismo documento, o en hoja adherida a él, a favor de algún responsable de los mismos cuyo nombre debe hacerse constar en el recibo...”;

Consecuentemente, del pagaré base de la acción se desprenden datos ciertos y suficientes para determinar que el documento base de la acción sí cuenta con los requisitos formales a que hace mención el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual el mismo demandado inserta en su respectiva excepción de falta de personalidad, ya que, tal y como se menciona, del documento basal se

desprende el nombre del endosatario en propiedad, esto es, *****; la firma del endosante y, en el caso lo fue ***** , ya que aparece el nombre y la firma de ésta, aunado a que se desprende del pagaré que la endosante fue la acreedor originario y ésta a su vez transmitió la propiedad del documento base de la acción y, finalmente, se desprende de la documental en estudio la clase de endoso.

A tales circunstancias, se desprende del pagaré base de la acción que tal y como lo menciona el artículo 33 de la citada ley, el endoso se puede transmitir en **propiedad**, hecho que así aconteció, y, como lo ordena el numeral 34 del mismo ordenamiento legal, el endoso en propiedad transfiere la propiedad del título de crédito y todos los derechos a él inherentes.

Así las cosas, también del documento materia de estudio en su parte inversa se puede leer claramente **“ENDOSO VALOR EN PROPIEDAD A FAVOR DEL C. ***** , JOJUTLA, MORELOS A 7 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018.”**

Situación que se aviene a los lineamientos establecidos en **el numeral 40** de la citada ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual ha sido transcrito en líneas anteriores.

Ahora bien, derivado del pagaré se desprende que **no** le asiste la razón al demandado, puesto que el pagaré cuenta con todo y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 170 de la multicitada ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aunado a que, como ya se mencionó, el basal de la acción reúne todos los requisitos que establece el numeral 29 de la referida ley, así de igual forma como lo menciona **el artículo 30** de la multicitada ley general, el cual establece:

“Si se omite el primer requisito, esto es, el nombre del endosatario, se estará a lo dispuesto por el artículo 32. La omisión del segundo requisito hace nulo el endoso, y la del tercero establece la presunción de que el título fue transmitido en propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto a tercero de buena fe. La omisión del lugar establece la presunción de que el documento fue endosado en el domicilio del endosante, y la de la fecha establece la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en contrario.”;

Por lo tanto, se tiene que el endoso en propiedad que obra en el reverso del pagaré base de la acción, cumple con cada uno de los requisitos para su validez conforme a los artículos antes transcritos.

Además, no debe perderse de vista que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, un endoso será nulo sólo en el caso

de que carezca de la firma del endosante o de la persona que lo haga a su ruego o en su nombre, pero no en el supuesto de que no se acredite la personería de quien firma el endoso.

Lo anterior cobra mayor relevancia con la siguiente Tesis Aislada de la Novena Época; Registro: 183830; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVIII, Julio de 2003; Materia: Civil; Página: 1106, del rubro y texto siguiente:

ENDOSO, LA OMISIÓN O FALTA DE SEÑALAMIENTO DEL TIPO DE, NO HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN MERCANTIL RELATIVA.

*De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es nulo el **endoso** que carezca de la firma del endosante o de quien debería suscribirlo a su ruego o en su nombre, sin afectar su validez la ausencia de señalamiento de la clase de **endoso** a que se contrae, pues dicho dispositivo establece que la omisión del mismo auspicia la presunción de que el título fue transmitido en **propiedad**. Así, puede considerarse que el **endoso** reúne todos los requisitos previstos por el artículo 29 de la invocada ley, cuando conforme a lo que estatuyen sus diversos preceptos 32 y 33, la falta del tipo de **endoso** y de éste no son requisitos indispensables que impidan el ejercicio de la acción mercantil relativa, incluso la cambiaria directa, puesto que los mencionados numerales estatuyen que dicho **endoso** puede ser en blanco en tanto basta, al efecto, la sola firma de la parte endosante que se contenga en el documento relativo, y en el supuesto de que se omita tal clase de **endoso** ha de presumirse que el título fue transmitido en **propiedad**.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 294/2003. 27 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Aimeé Michelle Delgado Martínez.

En esa tesitura, robustece a lo anterior la Tesis Aislada de la Octava Época; Registro: 229259; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente. Semanario Judicial de la Federación; Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989; Materia: Civil; Página: 832, del rubro y texto siguiente:

TITULOS DE CREDITO. ENDOSANTE. SU PERSONALIDAD.

El endosatario no necesita acreditar la personalidad del endosante, para cumplir con los requisitos que exige el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que el acreditamiento de la personalidad del endosante no está contemplado en la ley como requisito del endoso. Por el contrario, el artículo 39 de la mencionada legislación sólo faculta al deudor para que verifique la identidad de la persona que presenta el título como último tenedor y la continuidad de los endosos, pero le niega la facultad de exigir la comprobación de la autenticidad de éstos, lo cual es acorde a lo que dispone el artículo 12 de la propia ley al señalar, que aun la firma imaginaria o falsa puesta en un título de crédito, no resta validez a éste; tales preceptos tienen como objetivo el de facilitar la circulación de los títulos de crédito y el de dar mayor movilidad a la riqueza que estos representan.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 570/89. Central de Perfumería, S.A. y otro. 2 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonái Martínez Berman.

A tales consideraciones y a manera de corolario, éste resolutor considera necesario señalar lo que la propia ley señala con respecto a la personalidad de quien se ostenta como endosatario en propiedad en base a la siguiente tesis de **Jurisprudencia** de la Novena Época; Registro: 167671; Instancia: Primera Sala; Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Marzo de 2009; Materia: Civil; Página: 255, del rubro y texto siguiente:

PERSONALIDAD EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. DEBE TENERSE POR ACREDITADA A QUIEN SE OSTENTA COMO ENDOSATARIO EN PROPIEDAD, AUN CUANDO DEMANDE EL PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO ENDOSADO A SU FAVOR CON POSTERIORIDAD A SU VENCIMIENTO.

*La **personalidad** jurídica es única e indivisible y consiste en la facultad procesal de una persona física o moral para comparecer en juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos. Ahora bien, el cambio en la calidad del actor no implica la pérdida de su interés jurídico, ya que éste nace desde que se **ostenta** como titular del derecho que hace valer. Así, en un juicio ejecutivo mercantil debe tenerse por **acreditada** la **personalidad** de **quien** o stentándose como endosatario en propiedad comparece en juicio a promover su acción, aun cuando demande el pago de un título de crédito endosado a su favor con posterioridad a su vencimiento, pues la circunstancia de que haya obtenido una calidad diversa, es decir, que haya dejado*

*de ser endosatario en propiedad y ahora sea cesionario, no anula su interés jurídico, en tanto que dicho cambio únicamente se vincula con los posibles efectos derivados de una cesión ordinaria, pero no con la capacidad o la calidad de **quien** comparece en el juicio. Lo anterior, con independencia de que la legitimación en la causa, que constituye la titularidad del derecho cuestionado, es un tema de futura valoración dentro del propio juicio, ya que debe tenerse en cuenta que mientras la legitimación en el proceso es requisito para la procedencia del juicio, la legitimación en la causa lo es para el dictado de una sentencia favorable. Además, el hecho de que un título de crédito se endose después de su vencimiento no implica que pierda su ejecutividad a través de la vía ejecutiva mercantil, esto es, si bien la cesión ordinaria de un documento mercantil vencido sujeta al cesionario (antes endosatario en propiedad) a las excepciones personales que el obligado pueda tener contra su acreedor inmediato, no existe disposición alguna o razón para que esto deba hacerse en la vía ordinaria, en tanto que el documento base de la acción conserva su naturaleza.*

Contradicción de tesis 161/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 1o. de octubre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Gustavo Ruiz Padilla. Tesis de jurisprudencia 2/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de diciembre de dos mil ocho.

En atención a las consideraciones expuestas en líneas anteriores, se declara **improcedente el INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD**, hecho valer por el demandado *****.

EXPEDIENTE: 309/2021-1

VS.

EJECUTIVO MERCANTIL
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 1323, 1324, 1325 y 1349 del Código de Comercio, es de resolverse y así se:

R E S U E L V E

ÚNICO.- Es **improcedente el INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD**, hecho valer por el demandado *********, por los motivos expuestos en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió y firma, **GUILLERMO GUTIÉRREZ PEÑA**, Juez Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial del Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, **GEORGINA GÓMEZ LARA**, con quien actúa y da fe.-

GGP/P.R.A.